



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI ÁNCASH – SEDE CHIMBOTE

EXPEDIENTE N° 0015-2019-SIA/CPC-INDECOPI-ANC

RESOLUCION FINAL N° 0068-2020/INDECOPI-CHT

DELEGACIÓN : **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**
AUTORIDAD : **COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI
ÁNCASH – SEDE CHIMBOTE**
IMPUTADA : **UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E
INFORMÁTICA S.A.C.¹
(LA UNIVERSIDAD)**
MATERIA : **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INICIATIVA DE
LA AUTORIDAD**
ACTIVIDAD : **SERVICIO DE ENSEÑANZA**
SANCIÓN : **10 UIT**

Chimbote, 16 de junio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de marzo de 2018 mediante el oficio N° 013-2018/INDECOPI la Oficina Regional del Indecopi Áncash sede Huaraz (en adelante, ORI Áncash sede Huaraz) requirió información a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la SUNEDU) relacionada a la autorización para brindar servicio educativo superior de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática S.A.C. (en adelante, la Universidad) en la ciudad de Huaraz.
2. El 11 de abril de 2018 la SUNEDU, mediante Oficio N° 255-2018-SUNEDU-02, informó a la ORI Áncash sede Huaraz que la Universidad cuenta con autorización definitiva para brindar el servicio educativo superior universitario en la ciudad de Lima.
3. Por Carta N° 0197-2019/INDECOPI-HRZ de fecha 26 de febrero de 2019 la ORI Áncash sede Huaraz requirió información a la Universidad sobre la autorización para brindar el servicio educativo superior en la ciudad de Huaraz, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador, de acuerdo al artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807.
4. El 08 de marzo de 2019 la Universidad atendió el requerimiento por Carta N° 001-2019-UPCI-R/SG; y, refirió que no tiene una filial en la ciudad de Huaraz. Asimismo, expresó que ofrece servicios educativos bajo la modalidad semipresencial (A distancia), acorde a los artículos 39 y 47 de la Ley 30220.
5. Asimismo, el 12 de marzo de 2019 por la Carta N° 001-2019-UPCI-R/SG, la Universidad reiteró sus argumentos, señalando que no tiene una filial en la ciudad de Huaraz. Aunado a ello, expresó que ofrece servicios educativos bajo la modalidad semipresencial (A distancia).
6. Por Carta N° 0238-2019/INDECOPI-HRZ de fecha 14 de marzo de 2019, la ORI Áncash sede Huaraz requirió información a la Universidad sobre la autorización para brindar el servicio educativo superior en la ciudad de Huaraz.
7. El 25 de setiembre de 2019, el personal de la ORI Áncash sede Huaraz realizó una fiscalización inopinada, como consumidor incógnito, a la Universidad,

¹ RUC N° 20508386258.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI ÁNCASH – SEDE CHIMBOTE

EXPEDIENTE N° 0015-2019-SIA/CPC-INDECOPI-ANC

ubicada en la avenida Confraternidad Internacional Oeste N° 731, distrito de Independencia, en la ciudad de Huaraz. En el acta de inspección dejó constancia de que en dicho establecimiento la Universidad brinda clases presenciales; además, recabó un volante informativo.

8. El 27 de setiembre de 2019, la Universidad remitió la Carta N° 001-2019-UPCI-R/SG a fin de aclarar el contenido del acta de inspección, y, reiteró que no cuenta con filial en la ciudad de Huaraz; además, que el establecimiento de Huaraz es una oficina de captación en la cual se lleva a cabo el proceso de optimización de la modalidad semipresencial (A distancia) a través de información, orientación y tutoría personalizada. Aunado a ello, que el término presencial en el acta de inspección hace referencia a la presencia física de sus alumnos a fin de brindarles orientaciones y tutorías a fin de reforzar la modalidad virtual.
9. Mediante Informe N° 0169-2019/INDECOPI-HRZ de fecha 29 de setiembre de 2019, la ORI Ancash sede Huaraz, puso en conocimiento de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Ancash Sede Chimbote (en adelante, la Comisión), el inicio del procedimiento administrativo sancionador por iniciativa de la autoridad contra la Universidad Peruana de Ciencias e Informática S.A.C. por presunta infracción al artículo 73° del Código, toda vez que estaría ofertando y brindando servicios educativos en la ciudad de Huaraz, sin contar con autorización de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, lo cual generaría afectación a las expectativas de los consumidores.

Imputación de cargos

10. Por Resolución N° 01 del 30 de octubre de 2019, se inició procedimiento sancionador contra la Universidad Peruana de Ciencias e Informática S.A.C., por lo siguiente:

“PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Universidad Peruana de Ciencias e Informática S.A.C. pues estaría ofertando y brindando servicios educativos en un establecimiento de Huaraz sin contar con autorización de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria; conducta que podría constituir infracción al artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor”.

Escrito de descargos

11. El 19 de noviembre de 2019 la Universidad por Carta N° 003-2019-UPCI-R/SG la Universidad presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - Sostuvo que por Carta N° 001-2019-UPCI-R/SG de fecha 8 de marzo de 2019 y Carta N° 001-2019-UPCI-R/SG de fecha 27 de setiembre de 2019 expresó que no cuenta con filial en la ciudad de Huaraz, toda vez que su Licencia Definitiva de Funcionamiento corresponde para la ciudad de Lima.
 - Refirió que desarrolla la modalidad semipresencial, en atención al artículo 47 de la Ley 30220.
 - Afirmó que para el desarrollo de los procesos de enseñanza – aprendizaje se necesita que el estudiante de la modalidad semipresencial cuente con el acompañamiento de parte de la universidad a fin de optimizar los diferentes



perfiles académicos de la población estudiantil, por tanto, se requiere del soporte técnico pedagógico para lograr objetivos de dicha modalidad.

- Argumentó que para la modalidad semipresencial cuentan con el software blackword, herramienta tecnológica de última generación.
- Señaló que se tome el volante como sustento para iniciar un procedimiento es cuestionable al ser subjetiva, toda vez que aclaró la actividad que realiza mediante escritos.

12. Cabe precisar que dicho descargo se presentó sin adjuntar copia simple de las facultades de representación de su representante legal para el presente procedimiento o la declaración jurada que indique que cuenta con dichas facultades; a pesar de habérsela requerido a la imputada.
13. Por Resolución N° 4 del 21 de enero de 2020, se puso de conocimiento de la Universidad el Informe Final de Instrucción N° 0004-2020/INDECOPI-HRZ, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus observaciones.
14. La Universidad fue válidamente notificada el 7 de febrero del 2020; sin embargo, no presentó sus observaciones.

II. ANÁLISIS

Marco normativo

Del servicio educativo superior

15. El artículo 73° del Código establece que el proveedor de servicios educativos debe tener en consideración los lineamientos generales del proceso educativo en la educación básica, técnico-productiva y educación superior, asegurando la calidad de los servicios dentro de la normativa sobre la materia.
16. Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 73° del Código, el deber de idoneidad que deben cumplir los proveedores de servicios educativos no se limita a una evaluación de la calidad del servicio efectivamente brindado, sino también al respeto de las normas sectoriales que regulan la materia educativa.
17. La Ley N° 30220 – Ley Universitaria en su artículo 15°, indica que dentro las facultades de la SUNEDU se encuentra la aprobación o denegación de las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico².
18. Por otro lado, el Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU-CD, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 165-2018-SUNEDU/CD, indica que la Licencia de funcionamiento institucional es la resolución administrativa que autoriza el funcionamiento de la universidad para que pueda ofrecer el servicio educativo superior universitario.

² LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA

Artículo 15: Funciones generales de la SUNEDU

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

15.1. Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI ÁNCASH – SEDE CHIMBOTE

EXPEDIENTE N° 0015-2019-SIA/CPC-INDECOPI-ANC

Imputación de cargos

19. Se imputó a la Universidad que estaría ofertando y brindando servicios educativos en un establecimiento de Huaraz sin contar con autorización de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria; conducta que podría constituir infracción al artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Descargos presentados después de la Resolución N° 1

20. La imputada sostuvo que por Cartas N° 001-2019-UPCI-R/SG de fecha 8 de marzo de 2019 y Carta N° 001-2019-UPCI-R/SG de fecha 27 de setiembre de 2019 expresó que no cuenta con filial en la ciudad de Huaraz, toda vez que su Licencia Definitiva de Funcionamiento corresponde para la ciudad de Lima.
21. También, refirió que desarrolla la modalidad semipresencial, en atención al artículo 47 de la Ley 30220; y, que para el desarrollo de los procesos de enseñanza – aprendizaje se necesita que el estudiante de la modalidad semipresencial cuente con el acompañamiento de parte de la universidad a fin de optimizar los diferentes perfiles académicos de la población estudiantil, por tanto, se requiere del soporte técnico pedagógico para lograr objetivos de dicha modalidad.
22. Y, finalmente, argumentó que para la modalidad semipresencial cuentan con el software blackword, herramienta tecnológica de última generación; y, señaló que se tome el volante como sustento para iniciar un procedimiento es cuestionable al ser subjetiva, toda vez que aclaró que la actividad que realiza mediante escritos.
23. De la revisión del acta de inspección no se colige que en dicho establecimiento sólo se brinda información, orientación y tutoría para los consumidores interesados en el servicio educativo bajo la modalidad semipresencial; por el contrario, en el año 2019 brinda clases bajo la modalidad presencial para la carrera de derecho sin contar con la autorización respectiva; por lo tanto, corresponde desestimar dichos argumentos.
24. Cabe resaltar que el acta de inspección es un medio probatorio objetivo de la conducta de la imputada; pues constituye instrumento público que da fe de la información recabada por el funcionario del Indecopi al momento en que éste se constituyó a realizar la inspección y fue redactada y leída conforme a lo previsto por el artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG).
25. En ese sentido, al haberse acreditado que la Universidad en su establecimiento de Huaraz oferta y brinda servicios educativos sin contar con autorización, conducta que configura infracción al deber de idoneidad en el servicio, tipificado en el artículo 73° del Código, corresponde sancionar a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática S.A.C.

De la graduación de la sanción

26. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. En



ese sentido, la finalidad de las misma es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Por ello, a efectos de graduar la sanción a imponer, el TUO de la LPAG contempla los principios de razonabilidad³ y proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

27. En virtud del principio de razonabilidad, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desincentivar la realización de las conductas infractoras.
28. Por su parte, el principio de proporcionalidad busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.
29. Además, es preciso mencionar que en la imposición de una sanción se debe tener en cuenta la capacidad de la autoridad administrativa para detectar la conducta cometida por el infractor, en tanto que, si éste sabe que no lo van a detectar, incurrirá en la misma conducta infractora así la ley haya previsto una sanción severa.
30. Del mismo modo, el artículo 112º del Código establece los criterios para determinar la sanción aplicable al infractor de las normas de protección al consumidor tales como el beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción y los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la naturaleza del perjuicio causado, la reincidencia o incumplimiento reiterado y, otros criterios que considere adoptar la Comisión⁴.

³ DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112º.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.**

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:

1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI ÁNCASH – SEDE CHIMBOTE

EXPEDIENTE N° 0015-2019-SIA/CPC-INDECOPI-ANC

31. En el presente caso, considerando la conducta imputada a título de cargo contra la Universidad se recomienda aplicar los siguientes criterios:

(i) La probabilidad de detección: Efectos negativos en el mercado recoge la percepción que tiene el agente infractor sobre la posibilidad que pueda ser detectado por la administración, lo cual está relacionado con la capacidad y el esfuerzo que realiza el Estado para detectar el incumplimiento; en el presente caso, teniendo en cuenta las características de la infracción.

En la medida que la administración pudo detectar la infracción con la colaboración de la SUNEDU, así como por la diligencia de inspección del Indecopi, la probabilidad que sea detectada la infracción es alta.

(ii) Efectos negativos que la conducta infractora generó en el mercado de servicios educativos universitarios: La conducta ocasionó desconfianza hacia los proveedores de la localidad que ofrecen y prestan servicios educativos.

32. También, se va a considerar la siguiente circunstancia agravante especial:

(iii) Afectación al interés colectivo o difuso de los consumidores: Se advierte que existe una afectación al interés colectivo a la población de la ciudad de Huaraz.

(iv) La gravedad de la infracción: Tomando en cuenta el tipo de servicio en el que se ha verificado la presente infracción, cabe señalar que el servicio educativo es reconocido como un servicio público, cuya protección resulta de especial interés para el Estado, toda vez que tiene importancia para el desarrollo de la sociedad.

Además, considerando la perspectiva de un consumidor para la elección de una carrera profesional, supone la planificación de su proyecto de vida, por lo tanto, es una decisión de suma relevancia; de igual manera, la elección de la institución de enseñanza superior, supone también una serie de consideraciones de diversa índole, de tal manera que, un cambio abrupto en

6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

1. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria dentro del procedimiento administrativo que coincida con la medida correctiva ordenada por el órgano resolutorio.
2. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.
3. En los procedimientos de oficio promovidos por una denuncia de parte, cuando el proveedor se allana a la denuncia presentada o reconoce las pretensiones en ella contenidas, se da por concluido el procedimiento liminarmente, pudiendo imponerse una amonestación si el allanamiento o reconocimiento se realiza con la presentación de los descargos; caso contrario la sanción a imponer será pecuniaria. En aquellos casos en que el allanamiento o reconocimiento verse sobre controversias referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y sustancias peligrosas, se considera como un atenuante pero la sanción a imponer será pecuniaria. En todos los supuestos de allanamiento y reconocimiento formulados con la presentación de los descargos, se exonera al denunciado del pago de los costos del procedimiento, pero no de las costas.
4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:
 - a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa.
 - b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.
 - c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.
 - d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.
 - e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.
 - f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.
5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular."



tales aspectos, ajeno a la voluntad del alumno, supondrá necesariamente una afectación grave que no logra eliminarse en su totalidad con las medidas reparadoras que en sede administrativa se puedan adoptar.

33. Se debe tomar en cuenta las características de la Universidad, que se grafican en el siguiente cuadro:

Características del proveedor denunciado	Persona Jurídica	Volumen de Ventas Año Anterior (S/.)	Posee sucursales o establecimientos anexos	Registra reincidencia por hechos imputados
Microempresa (Volumen de Ventas Anuales hasta 150 UIT)	x	No brindó la información a pesar del requerimiento realizado.	Sí	No
Pequeña Empresa (Volumen de Ventas Anuales hasta 1 700 UIT)				
Ninguna de las anteriores				

34. Por estas consideraciones, y con arreglo a los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad y criterios del Código, que inspiran las decisiones de esta Comisión, corresponde sancionar a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática S.A.C. con multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias por infracción al artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

III. SE RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática S.A.C., con multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias por infracción al artículo 73° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que en su establecimiento de Huaraz oferta y brinda servicios educativos sin contar con autorización.

SEGUNDO: Requerir a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática S.A.C. el cumplimiento espontáneo de la multa⁵, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de ejecución coactiva

⁵ Los únicos medios de pago son los siguientes y debe proporcionar para estos efectos el número de CUM para identificar la multa:

Pago en ventanilla en el Banco de la Nación y Banco de Crédito del Perú	Pago en línea – Internet (solo para clientes de Banco de Crédito del Perú)
<ol style="list-style-type: none"> Indicar que realizará en pago de una multa impuesta por el Indecopi. Cuenta "Indecopi-Multas". Brindar el número de CUM correspondiente. Si paga en Banco de la Nación, deberá indicar el código de transacción 3711 + el número de CUM. Verificar que la constancia del pago indique el número de CUM correcto. 	Seguir los siguientes pasos: <ol style="list-style-type: none"> Seleccionar pagos y transferencias. Seleccionar pago de servicios. Seleccionar Instituciones (Indecopi). Seleccionar el concepto de pago (multas). Ingresar el número de CUM. Ingresar el monto a pagar.

Cualquier abono que no se efectúe en la forma señalada en el cuadro anterior, no será considerado para efectos de la cancelación de la multa. En caso no se cuente con el número de CUM o se presente cualquier inconveniente al pretender efectuar el pago en las modalidades indicadas, será necesario que se comunique inmediatamente a los anexos 7814, 7825 y 7829, así como a la siguiente dirección: controldemultas@indecopi.gob.pe.

⁶ Sin perjuicio de ello, se le informa que la presente resolución será puesta en conocimiento del Área de Ejecución Coactiva del Indecopi a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL
INDECOPI ÁNCASH – SEDE CHIMBOTE

EXPEDIENTE N° 0015-2019-SIA/CPC-INDECOPI-ANC

respectivo⁷. El sancionado sólo pagará el 75% de la multa si consiente la presente resolución y procede a cancelarla en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113° del Código de Protección y Defensa del Consumidor⁸.

TERCERO: Disponer la inscripción de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática S.A.C., en el Registro de Infracciones y Sanciones del INDECOPI, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Con la intervención de los señores miembros: José Adriano Aguilar Pereda, Manuel Ulises Urcia Quispe, Mario Augusto Merchán Gordillo y Said Giuliano Trujillo Ripamontti.

JOSÉ ADRIANO AGUILAR PEREDA
Presidente

⁷ El procedimiento de ejecución coactiva se encuentra bajo la competencia del Ejecutor Coactivo del Indecopi, y se regula conforma a las normas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento de ejecución coactiva, aprobado por D.S. N° 018-2008-JUS.

⁸ **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 113°.- Cálculo y rebaja del monto de la multa

Para calcularse el monto de las multas a aplicarse, se utiliza el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo o en la fecha que se haga efectiva la cobranza coactiva. Las multas constituyen en su integridad recursos propios del Indecopi, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 156°.

La multa aplicable es rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso alguno contra dicha resolución.

⁹ **LEY N° 29751, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 119°.- Registro de infracciones y sanciones

El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

La información del registro es de acceso público y gratuito.